Licen.do
castro

Alm.do
Pedro

Doctor
Almaraz

[illegible] Cotto [illegible] anq [illegible] nueve s. diez [illegible] lo mrc

Excmt. ap.dam de mna thm de lobiano [illegible] thm. de fran. [illegible] nyal
diaz de yuguen

Don carlos por la diuina clemencia emp
semper augusto rey de alemania doña
juana su madre el mismo don carlos
por la misma gracia reyes de castilla de leon de
aragon de las dos sicilias de ierusalem de nauarra de grana
da de toledo de valencia de galizia de mallorcas de se
uilla de cerdeña de cordoua de corcega de murcia de jaen de
los algarues de algezira de gibraltar de las islas de canar
ia de las indias islas et tierra firme del mar oceano con
des de barcelona señores de vizcaya et de molina
duques de athenas et de neopatria condes de rusellon et
de cerdania marqueses de oristan et de gociano archidu
ques de austria duques de borgoña et de brabante condes
de flandes et de tirol et c. al muy justicia mayor
y alos del muy consejo presidente et oydores de las mis
audiencias alcaldes y alguaziles de la mia casa y corte y
consejo y chancillerias y a todos los corregidores asis
tentes y gouernadores y alcaldes y alguaziles y merinos
y prestameros y prebostes y iurados y otros qualesq
quier juezes y justicias asi de la villa de lerma
y del muy noble y leal condado y señorio de vizcaya
villas y lugares tierra llana y encartaciones del como
de todas las otras ciudades y villas y lugares de los
mis reynos y señorios que agora son o fueren de
aqui adelante y a cada uno y qual quier de vos
en vuestros lugares y iuridiciones a quien esta mi carta
executoria fuere mostrada o su traslado signado
de mano publico sacado con autoridad de juez
y hecho en publica forma en manera que haga fee
salud y gracia sepades que pleito et causa passo

Se trato en la mia Corte y chançeleria que esta
Vuesi de en la noble villa de vallis Antel Dor
Ores de la mia Audiençia que ante ellos bino
en grado de Suplicaçion de ante el licençiado
Pide mo juez mayor de las Apelaçiones del dho
mo condado y senorio de Vizcaia tierra llana y
en cartaçiones del de çerta sentençia difimitiba.
que en el dio et pronunçio et ante el bino en grado
de Apelaçion de ante lope de bustinça alcalde ordin
ela dha villa de hermua de otra çerta dmia di
fimitiba que el dio y pnunçio y hera el dho
pleito entre pts conbiene asaber de la una
pte Autores y demandantes françisca de vri
goen muger de pedro de çaldua Vezina de la me
Zindad de durango. y maria ortiz de vrigoen biu
da su hermana muger que fue de juan de arançie
ta difunto Vezina de la dha villa de hermua et de la
otra ueca et defendiente mmia ruiz de lobiano mu
ger de mmi perez de ceramas de funo Vezina de la
dha villa y sus procuradores en sus nombres
sobre razon que parece que en veinte et nueve dias
del mes de mayo de mill et quinientos e quaren ta e
nueve anos ante el dho lope de bustinça alcalde ordi
nario de la dha villa de hermua pareçio el dho
pedro de çaldua. por dy yen nombre y como ma
rido y conjunta persona de la dha françisca de vri
goen su muger yen nombre de la dha maria ortiz
de vrigoen sucunada por virtud del
poder que dellas tenia de que hizo Sontaçion et
puso et yntento Açion y demanda en juizio
ante el dho alcalde contra la dha marina ruiz de

demanda.

Lobiano y contando el caso dela dha. su demanda.
di zo que asi hera que podia a ver un año
algo menos el dho mn perez de ramos marido dela
dha pte contraria fallecera desta presente vida
sin dexar herederos legitimos ascendientes nj descen
dientes saluo alas dhas sus partes sus sobrinas
q̃ heran las parientas mas propincas vemientes
Ab intestato. el qual dho mn perez en su fin.
y muerte dexara. muchos bienes a oy muebles co
mo raizes y dinero adinerado y oro y plata.
y joyas y preseas y aguar de casa. or muchos
ganados mayores y menores q̃ hera
los contenidos en cierto memorial de que hizo sum
y otro de dellas otros mas bienes dela
secuçion dela causa. los quales dhos bienes perte
neçendo como pertenecen alas dhas sus pte
como a parientas y herederas mas propin
cas del dho mn perez Suia herençia tenjan acep
tada y siendo necesario la aceptaban de mucho con
beneficio de vnbentario y hera a oy que la dha
marina ruiz de lobiano los thenia tomados y
ocupados sin thener para ello titulo nj razon que
legitima fuese y que aunque por las dhas
sus pte y por el or su nombre abia sido re
querida. muchas vezes a que les tornase y restituyese los dhos bienes no lo quiso hazer sin
contienda de juizio por en de que pedia al dho
alcalde q̃ haziendo les dello. complimiento de justicia
y abiendola relaçion de suso hecha por verdadera
o lo que della vastare para fundar su intenc

Por su sentencia difinitiba declarase las dichas
sus partes por herederas del dho mn perez de ra-
mus alo menos la mitad de los dhos sus bienes
Por quanto abia dexado tanbien otro heredero
llamado juan de ramos) se condenase se compelie
se y apremiase ala dha marina ruiz de lobiano
como a thenedora. y posehedora de los dhos bienes
aquelos boluiese y restituiese y diese yen
tregase la mitad de todos los dhos bienes y he
rencia que quedaron y fincaron del dho mn perez
de ramos de junto con mas los frutos yren
tas que abian rentado y pudiesen rentar fasta
la real restitucion que estimaba en cada vn
año en cinquenta ducados de oro saluo su judicial
tasacion sobre que pidio ser le hecho cumplimy
de justicia se ynploro su ofo y protesto las cos
tas y juro que no poma la dha demanda maliçio
samente saluo por que hera asi y por alcançar cum
plimiento de justicia segun que mas larga mente
la dha su peticion y demanda se contenia de la
qual y del dho memorial de bienes que conella jun
to de que ella se haze mencion parece que por el dho
alcalde fue mandado dar treslado ala dha marina
ruiz de lobiano y le fue notificado. por pte
de la qual parece que fue negada y contestada.
la dha demanda se puestas contra ella sus pe
ticiones y defensiones por vn escripto
que ante el dho lope de bustinaga alcalde pa
rece que presento por el qual en efecto dixo
ella no ser obligada alo que encontrario se le

Este es el mano de Gerónimo de Zerramos

responde la doña marina ruiz.

Pesia lo vno por no ser las dhas demandantes pte
dá lo que pesian. ni les competer como les com
petia. el remedio que pezian. ni otro alguno. lo otro
por que no hera suficiencia cierta ni verdadera y
que por tal la negaba. y negó en todo y por
todo. segun y como en ella se contenia. lo otro por q
el dho parte contraria ni sus abertos constituientes
no heran herederos del dho min perez zeramos en
todo ni en parte y lo que la dha marina ruiz poseia
de su herenaçia y bienes lo tenia y poseia legitima
mente y por virtud del testamento y disposiçion
suya quel dho min perez abia hecho y otorga
do en su fin y muerte en tal manera que ni las
dhas demandantes pte contrarias themian que
ver conella ni ella hera obligada. ales dar quenta ni
les dar cosa alguna. de las que le pedian por ende que
pedia y requeria al dho alcalde que declarando a los
dhos demandantes y a cada vno de ellos por no
pte y la dha su demanda por ninguna. y no proce
diente la absolviese de la instançia de su juizio
ogo esto cesase que no cesaba la diese por libre
y quita de todo lo en contrario pedido. y demanda
do condenando en costas a las dhas pte contrs
y haziendo le sobre todo ello cumplimiento de justi
segun que mas larga mente el dho su scripto de p
cesiones se contenia contra lo qual parece que fue
replicado lo contrario por pte de las dhas fam
de yriguen y maria ortiz de yriguen por vn scripto
y replicato que por el dho pedro de cala su en su
nombre ante el dho alcalde parece que fue pontado

replica.

Por el qual otro he fecho dixo que se debia.
proveher y mandar otro todo segun o como por
el otro los dhos nombres se dia pedido sin gran
go de las causas y razones otro contrario dhas
y alegadas que no heran justas ni juridicas ni ver
daderas ni dhas ni alegadas por pte y bastante
ni otro ni en forma y satisfaziendo a ellas
dixo que el los dhos nombres heran parte pe
dir lo contenido en la dha su demanda. la qual con
tenia relacion verdadera. y remedio justo y
juridico. lo otro porque negaba. que la dha ma
Nina ruiz pte contraria tubiese ni poseyese
los dhos bienes hereditarios del dho mgn perez
y [illegible]
por testamento ynbalido y que tenia de fecho de
solemnidad en que faltaba la ynstitucion de herede
ro el qual caso bolvia la cosa abintestato a los
parientes mas propincos del testador de quinto
grado heran las dhas sus ptes pues el dho mgn perez
de ramos dia fallecido sin dejar herederos de
descendientes ni de cendientes. lo otro porque
puesto caso que el que en contrario se deziatestam
tubiese la solemnidad de derecho requerida de ts
y obiese universalmente dispuesto de sus bs
por mandas particulares o universales ni gran
go dello pertenecia a las dhas sus ptes la heren
cia universal a lo menos la de vida pte fure
rebiliamiz al faladie y para esto se abian de
entregar a las dhas sus ptes y a el en su nd

todos los dhos bienes y herenca del dho mn perez
y de su mano se abian de pagar. las mandas valia
de ser primero y ante todas cosas entregados
los dhos bienes al menos la mitad de todos
ellos. lo otro porque en caso que se hacase la
dha marina ruiz de lobiano ser usu fructuaria
de los dhos bienes a quien se entenderia y abia
de entender sin perjuizio de las dhas sus hijas
y con que la dha marina ruiz les diese y presta
se cauçion bastante y con ynbentario de lo que
tener en pie salua rerum sustancia y que a menos
de esto ella no podia usar ni gozar del dho usu
fruto de los dhos bienes mas si debia ser compelida.
y apremiada a ello y que asi lo pedia y pidio por
lo qual y por lo que mas consista en justiçia e
derecho pedia e pedio al dho alcalde hiziese y pro
veyese en todo segun e como por el dho dhos nom
bres se abia pedido sobre que pidio serle hecho cum
plimiento de justiçia y las costas segun que mas
larga mente el dho su escripto y replicato se conte
nia contra el qual parece que fue replicado por
parte de la dha marina ruiz de lobiano por otro
escripto y replicato que por ella ante el dho alcalde
parece que fue presentado por el qual se hecho
dizo que el dho alcalde debia hazer y mandar y
proveer en todo segun que de suso por su parte le
estaba pedido sin embargo de lo en contrario repli
cado y dho y alegado que por todas bias cesaba
por lo que de antes tenia dho y alegado. y por

a quien piden fianças.

replica.

Lo siguiente lo uno por el pedimiento y demanda
contrario parescia los objetos por ella opues
tos y dichos y alegados. Lo otro por que los dichos
bienes referidos el dicho pedimiento se poseyan por
ella legitimamente y por virtud de la dicha de testamento
valido y solepne como parecería la dicha secuçion
a la dicha causa. Otrosi en la dicha sucesion por
via de testamento y cessaua la dicha de intestato
en especial donde no abia heredero forçoso como
hera en este caso mi los bienes heran truncales mi
subjetos a restitucion. Lo otro por que el testador
pudo muy bien sin nombrar heredero distribuir su
hazienda como amera pues faltaba heredero forçoso
como dicho tema y que no abia de quetratar
en este caso de falçidia mi trebelianica pues las
dichas dotes contrarias no heran nombradas por here
[illegible]
otro por que tan poco heran dotes para pedir que hizie
se ynbentario mi ella hera obligada a le hazer en
especial con la caucion que las dichas dotes contrarias
pedian pues ellas no theman de ver con la
dicha marina ruiz mi con la dicha herencia de bienes
de que pues con esto se satisfazia a lo encon
trario alegado de necesidad se debian hazer y
probeher lo por su dote pedido y asi lo pidio
y cumplimiento de justiçia sobre todo y las cos
tas segun que mas larga mente el dicho su escripto
se contenia contra el qual parece que fue re
plicado por dote de las dichas frañ de prigoen

replica.

les en de comer y beber honradamente. En mi casa
a costa de mi hazienda. E mas les en dendos ducados.
a cada monesterio de tales frailes que bisieren en
tiende se que mando dos ducados dar el uno al mon
de Senor sant fran de elgoibar y el otro ducado al
monesterio de Sasiola. y si mas frailes bisieren de
los dichos monesterios a todos seles de comer y estos
sobre dichos dos ducados por que tengan cargo de mi
anima. mando que traigan de fuera pote a costa.
de mi hazienda el dia de mi nobenario quarenta clerigos
E al cabo de anio otros tantos E seles pague a dos
reales a cada uno por cada vez de mi hazienda. m
que digan por mi anima E por quienes yo soy en cargo
tres trentenas abiertas en la yglesia de Senor santiago
que sean pagados de mi hazienda. mando que digan
el monesterio de Senor sant fran de elgoibar doziento
misas. E seles paguen de limosna. miedo ducados de
oro por las dichas misas. mando dezir anquenta misas
el monesterio de Arancaçu E se les paguen veinte
E anco reales por mi anima E por los que yo en
cargo. mando dacar el monesterio de sasiola por mi
anima E por las que soy cargo anquenta misas E
seles pague de mi hazienda. mando dar a las tres hor
denes a la trinidad E a la mid E a sancta olalla cada
seis mis que son dezio cho mis. mando al senor sant
lorente de otaola dos ducados E se paguen de mi haz
mando al senor san pedro de hercaiga tres reales
mando dar al senor sant sebastian un ducado. m
dar a Senor sant min de uncama tres reales
m al espital de esta villa de hermua seis ducados

7

para que obren el ho capital. Y ten mando y encesta
me digan los beneficiados de la yglesia de senor San
tiago la vigilias nocturnos de los fieles defuntos
et que sean pagados a cada uno medio real a
todos los clerigos que se allaren presentes y abs
ente fuera a cada uno sendos reales. Y ten mando
que me hagan las onras et nobenario et cabo de ano
en la yglesia de senor santiago et se les paguen sus
derechos acostumbrados en la dha yglesia. Y ten mando
que me digan una misa. anial de requien cantada el
mio que yo mandare los dhos beneficiados de la dha.
[illegible] anial
mando que se les pague mjer y setecientos mrs y cera
que bieren menester para dezir la dha misa et mas
dhos beneficiados otra misa rezada. el altar de
nra senora los dias sabados de todo el ano de mj
enterramiento que se les pague mjll mrs por la dha
misa rezada de todo el ano. Y ten mando que digan
por mi anima et por los que yo soy encargo los
quatro altares cada tres misas cantadas de requien
con sus tres ponsos et se les pague de mi hazienda. Y te
capellanias. mando por mi et por mi muger et por quienes yo
so encargo. es mj voluntad que se ponga una misa
perpetua de cada semana en la yglesia de senor santiago
con la hazienda et casa et molienda que yo tengo.
Eleuario Jauregui en la mjtad de suzano quiero yea

mi voluntad que si estibaliz de otalora de quien
yo hbe la dha hazienda. quisiere pagar quatrocientos
y diez ducados. sele de del o dsus hijos o de estos
dhos ducados o de una pte dellos se ponga la
dha misa perpetua en la dha yglesia para todas las
semanas de todo tpo del mundo e se les pague a los
dhos beneficiados esta dha misa. e se les ponga por
renta perpetua a cargo de la dha hazienda. y ten m̃do
que se pague a todos los que dixieren que yo soy en cargo
en sus juramentos hasta seis ducados de oro a per
sonas de buen credito se presume. que dizan la verdad
y ten mando pagar quarenta y ãnco ducados que
debo de la manda que hize a señor santiago por limos
na para la obra que se a de hazer en la dha yglesia.
esto y obligado de ãnquenta ducados de los quales pague
ãnco ducados a m̃n perez de bustinçà de quien tengo co
noçimiento de los dhos ãnco ducados. y ten mando a
franãsca m̃ sobrina muger de pedro de çaldua bein
te ducados para ella misma. mas a su hijo y a las
dos hijas a todos tres cada seis ducados para vestir al
cabo de mj año. y ten mando a m̃ sobrino m̃n para el
estudio ãnquenta ducados. y ten mando a mi sobri
na maria perez hija de m̃ hermano ocho ducados
e a su hijo otros seis ducados. y ten mando a m̃
hermano juan de ramos doze ducados porque tenga cargo de rezar por m̃ ãnima. y ten mando a m̃
criada marina treinta ducados porque me a servido
e por lo que le debo de los seruçios e tenga cargo de m̃.

nota.

Anima mas una cama que cuesta dos mill mrs
mas una capa de las mias de mi persona E.
que todo esto se le pague ante que salga de mi
casa. Y ten mando a la otra moça maria yniguez
de en fin de agosto de mill et quinientos et
quarenta et sete. en adelante que estobiere en
mi casa del serujão que hiziere se le pague lo que
lo de hasta en fin de agosto esta pagado
X Nombro por mis testamentarios et por albaceas
de mi anima et por que cumplan et hagan cumplir
este mi testamento y les ruego que asi cumplan en
todo et por todo como en este mi testamento esta de mis
bienes et nombro los a mi muger marina ruiz de lo
biano et a pero [illegible] de [illegible] vecino de la villa
de duango et a juan abbad de verano a todos tres
juntamente et cumplido este mi testamento todo
lo demas goze mi muger en su vida. et despues
de sus dias quiera hazer memoria de esta casa de la
manera que tengo trogado et le ruego al conte.
a cerca de esto que yo he mandado quella mandelo
quella quisiere por su anima. et con lo remanen
ciente con estas casas que tenemos en esta villa.
de hermna y heredades asi castañales et manzanales
et robledales todo que se les de si algun pariente
suyo et mio juntando los en casamiento et se haga
memoria con mas dizeuho o hanegas de trigo.
de renta que tenemos en alaba. aqui tasestos se
les den si fuere la voluntad de mi muger por
que hagan memoria de nos otros et sean obligados

nota valde

nota valde

Despues de sus dias. esto le ruego y le pido por mi amor a los ojos cauecçaleros por sus manos se haga todo esto con breuedad. sea cumplido lo que yo mando por este mi testamento el cumplimiento de mi ánima. mas mando que los bistançaneros pobres de ropas que cuesten cada mil e mis. que son çinco mil e mis. mas le encargo a mi muger que si mas quisiere añadir a la misa de cada semana por las animas de los dos quel todo lo que es el sabado jaueguin ponga todos quatro çientos y diez ducados. y si mas puede mas porque es seruiçio de dios. yo soy muy muy mucho pecador. tengo muchos cargos haga descargo de mi conçiençia. y todo remito a ella porque se que es de buena conçiençia. y assi me confiuenella lo hara pues ay hazienda de que hazer. aunque yo no lo aya fecho pienso que ella lo hara mejor que yo en todo. assi le encomiendo a ella en especial. a ella de los bienes raizes y en muebles ay pagado los cargos que yo deuo con çiento y çinquenta y ocho ducados de çinso que tengo aquitaçaca la tierra a ella de las dezimas hanegas de trenta. de alaua digo que tengo dados çiento y çinquenta y ocho ducados. mas de ybarra de çalsua sesenta y tres ducados la casa y aserria de ybarra. los recabos el libro mio y assi los cargos tanbien tan y si ay mas que se paguen todos. mas engana dos tanbien ay y estan el libro los que tengo con particulares. de mis ropas tanbien lo que me por le parecere

nota valde.

nota.

a mi muger.

tome para ella, et los otros los de Xpobres, mi
hermano la ha maria verdescuro, et de los otros
lo que ella mandare. Asi mismo ay tacas, ella haga
lo que mandare dellas, et de todo como dijo remito a
ella et a los otros caueças herros. es de testamento es lo
que yo hago et quiero q valga por mi testamento
et que de cerrado Dai que sea abierto despues de
mis dias et vala fecho Hermua a los beinte dise
yes de março de mill et quinientos et quarenta et ocho
anos. et por que todo lo suso dicho es verdad lo firme
de mi nombre. mn de ramos. mas mando q la cruz ma
yor que es la yglesia de senor santiago de hermuase
haga dorar de mi buen oro de mi hazienda. mas mando
que se haga un caliz muy bueno et suntuoso do
rado et lo que costare sea pagado de mis bienes la do
radura de la cruz como el caliz todo se haga muy conbi
do. mando boluer el mancanal q he de domingo
de verrobi a su fijo franco de berrobi dando seis
ducados por el dicho mancana leso. que es ta junto a la
casa de maria de vergara. Asi mismo a miguel de es
tacona boluiendo me los dineros q le tengo dado
por el mançanal por ante macse pedro de arando
escriuano. remito me a la escriptura quanto es la canti
dad. Tanbien tengo en companja con pero ortiz des
pella quediçento y ançuenta y anço miel mis et con
sanjuan su yerno. lo que tengo recaudado pero or
tiz sabe dello et lo tiene la quenta fenecida de aqui
que tenemos quatro anos et algo mas tyo que tene
mos la comçiama los tres refiere la ganança et lo

nota.

nota.

que tomado recebos mm Serramos en astola que
en la mjdad de durango treinta y uno de março
de mjll e quinjentos y quarenta y ocho años en
presencia de mj juan de burdaria sainano de sus
mag martin perez de zarramos vezino de la villa
de hermua. por ante mj el dho sainano se dio en
trego a mj el dho sainano esta escriptura cerrada e
sellada la qual dixo que era scriptura de su propia
letra e de mj de zarramos su sobrino) en tres o fas y
en el pliego entero e al cabo de su letra e firmado de
su nombre. el qual era su testamento y postrimera
voluntad e por tal le otorgaba e otorgo por la ley
que segun derecho me por luga e abia e queria y era
su voluntad que por tal su testamento e postrimera
voluntad valiese todo lo contenido e si por testam
no por codeçilo o postrimera voluntad o por la ley
que segun derecho me por luga e via e se revocaua e anu
laua e daba e dio por ningunos todos e qlesquier e
tamentos o codeçilos e postrimera voluntades
por el fas tasta agora fechos e otorgados por los d
o palabras en otra manera los quales queria no valie
sen. mj hiziesen fee saluo este que al presente otorga
ua e dentro en esta scriptura se contenja lo qual pedia
a las justicias de sus magestades e necesario viendo su
plicaua mandasen cerrar e cerrar e recibido he fecho
forma e por ser verdad otorgo este testamento cer
rado con las fuerças necesarias e vnque aqui
no vayan vnsertas viendo testigos bartolome de
çaldibar e mj de çaldibar e pedro de çaldeomi z

Bartolome de veriz Pedro de alzeca et pedro de
begina et rodrigo de veriz Aguirre vezinos dela
dha mandad et maestre juan de vecoita vezino dela
ciudad de zarauca et firmaron el otorgante. Los testos
que sabian. mn de zamvo juan de besvita. bartolome
de veriz mn de caldivar franco de astola pedro de ciollo
miz pedro de yturriaga. conozco al otorgante y to
juan de burdaria va scripto ante menglones odiz
otra vez emendado o diz domingo vala. et testado du
rezia et por las animas nu en pezca. Yo juan de bur
daria scriuano de sus magestades et de los del numero dela
dha meindad presente fui enbuo conel dho mn perez
zamvo al qual conoz et alos testigos conozo al otor
gamiento del testamento suso encorporado et ocepedimo
el dho pero bitiz despieta sacandose del testamento
que ante mi se otorgo por el dho mn perez de fuito
[illegible] signo entes
timonio de verdad juan de burdaria delas glos dhas
probanças asi el dho pleito hechas y presentadas por
amas las dhas partes por testigos y scriptuas parece
que fue pedida y hecha publicacion et por parte.
dela dha marina ruiz de lobiano fue dho de bien y
bado por un scripto que ante el dho alcalde parece que
presento por el qual se hecho di zo que por el visto
lo procesado hallaria ella estar obia de absolucion
y deberse dada por libre y quita delo en contrario se
ido pueslas partes contrarias oyendo de mandanta
no abian probado su intencion. mi se manda mas
mente que por mayor justificacion probaba como

alegra de bien probado
Lodina marina ruiz.

todos los bienes que quedaron por fin y muerte del
dho mn perez de zamora de finto fueron adquiridos
constante el matrimonio entre el y ella y como estan
ditos la jurisdicion de la dha villa de hermuad don
de no abia tuncalidad y heran tales que se podian ma
dar y en asenar en quien quiera y en especial a falta
de decendientes legitimos como faltaban en este caso
y de como asi mismo la caseria de lebario estaba en pen
denca y bincular por disposicion del mesmo tes
tador y de como tanbien el dho mn perez abia testa
do en su fin y muerte y dexado ala dha marina zu
iz su muger por poderosa de toda su herencia en su bida
le dio comision para disponer de la dha herencia y bienes
por su anima y como ella abia dispuesto della con
forme a su voluntad et testamento et sobabato
dolo demas que le conbenia para obtener vita
sin que en contrario se probase cosa alguna que la dan le
porque probar que muriu el dho mn perez zamora sin
hijos hazia en su fabor della pues por razon dello pudo
disponer de sus bienes libremente y lo que en contrario
se tento probar sobre no ser enasenables los bienes de la dha
herencia no se abia probado. y caso negado que se probara
no balia nada. pues se abia articulado la costumbre de la
mn dad de durango que no thenia efeto mas se estendia.
ala dha villa de hermua do hera vezino el dho testa
dor et do estaba sita la dha herencia por tanto pidio que
sin daño de todo ecto declarando su intencion por
bien probada y la de las pts contrarias por no ya
bada la absoluiese y diese por libre et quita de todo
lo en contrario pedido y demandado y imponiendo
sobre todo ecto perpetuo silencio ala dha

nota.

pa-
les contrarias e condenando las mas costas
sobre que pidio cumplimiento de justicia segun que en
la carta mente el dho su escripto se contenia. contra el el
parecer que fue replicado en contrario por otro
ellas dhas fran de vrigoen e mari ortiz de vrigoen
por otro escripto que el dho pedro de calduca en su nombre
ante el dho alcalde parecer que presento por el qual el dho
dho el dho alcalde debia saber y mandar y hazer todo
segun y como por sus dhos thema pedido y en el par
go de lo en contrario dho y alegado que no abia lugar por
quedado caso quel dho mtin perez hubiese rezado ala dha
marina ruiz por poder bastante en su herencia y bienes en su
vida no por eso deraba de seder la dha su demanda.
en la propiedad en la qual el dho alcalde debia declarar ala
dhas sus dhos por herederas de todos los bienes y he
rencia que tenia rezeçion por fin y muerte del dho mtin
perez. porque si hera que ala dha marina ruiz abia dexa
do por su fruituaria no por eso hera visto perjudi
car ala dhas sus dhos la dha propiedad la qual
quedaua con las dhas sus dhos y la dha marina ruiz
hera obligada a les dar fianças legas llanas y abona
das de usar bien de los dhos bienes y tener los en
pie salua rerum substancia y que el e los dhos nombres
asi lo pedia les diese las dhas fianças con y bente
hecho en publica forma porque si hasta estonces no
se abian pedido las dhas fianças abia sido porque
a su notiçia no de las dhas sus dhos no abia venido el
dezian testamento del dho mtin perez ramos que agora
en contrario se abia presentado quanto mas hera de
derecho claro quel su fruituario por eso fue hera obligado
a dar las dhas fianças primero que usase del su
fruto. lo otro porque si hizo algunas mandas el dho
mtin perez lo que ellas fuesen validas se pagarian
en pero que todo lo remanecente abia de quedar con las
dhas sus dhos a lo menos con la propiedad extenso

enlas

replica.

pide sus fianças

Del su fruto por mnerte de la dha marina ruiz
con las dhas fiancas que ella hera obligada de dar
pagadas las mandas - lo otro por que hera muy claro
de derecho que el dho mn perez no pudo en su testamento
meter ala dha marina ruiz mn dar le poder para nombrar
heredero mn pa distribuir todos los bienes suyos y quan
do mucho el tal poder se estenderia al quinto de los bienes
y todo lo remaneciente quedaria con las dhas sus ptes
y portanto pidio se hiziese entodo segun thenia pedi
do y sobre todo pidio cum plimiento de justicia y las
costas segun quemas largamente el dho su scripto se
contenia contra lo qual se replico por la otra pte y
sobre ello se concluyo el dho pleito y por el dho lope
de bustinca alcde parece que fue visto por concluso
el proceso del qual por el visto y reconocido y los autos
y meritos del parece que dio su sentencia el tenor difini
tiua su thenor dela qual es este que se sigue. En el pleito
y causa que ante mi se trata y pende entre fran de yrigoen
muger legitima de pedro de cal dua y mari ortiz de yrigoen
biuda su hermana. y su procurador en su nombre actoras de
mandantes de la una pte de dona marina ruiz de lobi
ano biuda muger que fue de mn perez de zamudio de
y su procurador en su nombre reo demandado de la otra
Vistos los autos y meritos deste proceso y las pran
cas el por ama las ptes fechas. e visto asimismo
un testamento el dho mn perez de zamudio otorgado an
tes que falleciese que signado de juan de budaria saiua
que en este proceso esta presentado y una clausula del
por la qual dize que deja por su fruituaria ala dha do
na marina ruiz su muger y le manda otras cosas e
facultad da despues de sus dias como parece por el
dho testamento a que me remito. Visto asimismo
la scriptura de ynstitucion de la capellania el dha
dona marina ruiz y los otros testamentarios hizieron
visto asi bien lo demas que visto y examinar requiere
fallo que debo de declarar la demanda e yntencion de
las dhas fran y mari ortiz de yrigoen y de su pr.

ynta

nota la capellania

En su nombre por no probada y portal la dor y declaro
y que la dha doña marina ruiz de lobiano probo sus rece
ciones y defensa declaro las dhas sus excepciones y de
su procurador en su nombre por bastante mente proba
das en cuya consequencia debo absolver y absuelvo a la
dha doña marina ruiz de la demanda contra ella por las dhas
fran y mari ortiz y por su procurador en su nombre pu
sieron sobre que asido este pleito. A los quales pongo
perpetuo silencio para que agora ni en tiempo alguno del
mundo se puedan dar ni demandar cosa alguna a la herencia y bienes del dho
mjn perez de ramos de sinto. con que les reserbo
saluo su derecho si algumo tubieren para que despues de
los dias de la dha doña marina ruiz si loquequando ante
quien competa bienequ les cumple. y pa el dho efecto
y derecho reserbado a la dha doña marina ruiz que dentro
del tercero dia de la prommgacion de esta mi sma prestase
fianças legas llanas y abonadas de usar y gozar
se de los bienes que heredo y tiene por fin y muerte
del dho mjn perez de ramos su marido de sinto como usu
fructuaria sin perjuizio de los dhos bienes en propiedad y
por esta mi sma definitiba juzgando asi lo declaro mando
y pronumgo en estos escriptos y por ellos y por justas caus
que ello me mueben. no hagu condenacion de costas saluo
que cada una de las partes se pague las que a hecho y las
necesarias de esta sma y a quien a medias. licencia tus gari
bay. lope de bustinça. la qual dha sma parece que fue
dada y pronumgada por el dho lope de bustinça a ocho
treinta dias del mes de diziembre prenadio de este
presente año de mill e quinientos e cinquenta años de la
cuta de esta mi carta y dada parece que por ante
de la dha marina ruiz de lobiano y tanbien de la dha fran
cisca de vrigoen y mari ortiz de vrigoen su her
mana y del dho pedro de aldua su procurador en su
nombre fue apelado y ya ante nos y ya ante el men
y con de bian y negado y secucion de la dha

"mando

a que se mandan dar fianças

Su Apelacion la qual ela dio marina uma y su por
su nombre se presento la dha nra corte y chancille
ria ante el dho licenciado Arpide mor juez mayor de viz
caya de hecho con su posura y dos juntos con el proceso
del dho pleito signado y cerrado y sellado y di y
agravios contra la dha sma en quanto dar que ceso que
no a ver le sido agraviada y perjudicial de que por
su parte fue apelado por una peticion que por furtuno
de vsas y como su procurador y en su nombre la
dha nra audiencia ante el dho oynio juez mayor de vizcaya
fue presentada por la qual el dho
oynio juez mayor visto y examinado el proceso del dho
pleito acerca la dha sma el dada y pronunciada
por el dho lope de bustinca alcalde ordinario de la dha v
de hermua que del primera mente conocio en quanto fue
o pudo ser en fabor de la dha su parte abia sido y
era buena justa y derecha mente dada y pronunci
ada y tal que de ella no ubo ni abia lugar apelacion
ni otro remedio ni recurso alguno y a un que lo obje
ta las dhas partes contrarias no abian apelado ni pro
ni en forma ni se abian querellado ni prosegido la dha
su apelacion segun y como debian y eran obligados
y la dha su apelacion abia quedado y fincado desi
erta y la dha sma passo y era pasada en cosa juz
gada y en quanto a esto asi se debia pronunciar y
declarar pero en quanto la dha sma fue o pudo ser
en perjuizio de la dha su parte por a ver la el dho
oydor mandado que diese fiancas en cierta forma
segun que mas largamente la dha su sma de contenia
que en quanto a esto fue y era ninguna y en quan
to a todo lo demas que era o podia ser en perjuizio de la
dha su parte y que asi se abia de declarar o al menos
como injusta y agraviada se abia de revocar por to
das las causas y razones de nulidad y agravio
del proceso del dho pleito y de la dha sma resultaban

que abia por presentadas y por las siguientes
lo primero por se dar por dado y pronunciado el
pedimiento y en fabor de la parte del pro
ceso no estaba en tal estado para que se pudiese hazer
lo que se hizo — lo otro por quanto en el pedir de tramos
de finto de ciertos bienes y herencia se trataban
abia fallecido abintestato y a que las shas pte
contrarias aun que tubiesen probado que heran sus
hermanas y parientas le pudiesen y debiesen suc
ceder abintestato por que por el testamento que el
proceso del shor pleito estaba presentado constaba
de su voluntad y a un por otro codicilo que el
pues abia hecho y otorgado lo abia ratificado
y a probado y abia quedado la sha su pte vni
versal heredera y los bienes todos
a su disposicion para obras pias y de cargos de su
anima. y que asi la sha su parte abia dispuesto en
todos los shos bienes y a un de los propios suyos
instituyendo capellanias y otras obras pias y
aun abia metido ellos sus propios bienes como
constaba por la escriptura que de ello el pleito
estaba pontada y que ninguna causa
razon ni fundamento y area por el dho
por donde el dho alli se pudiese mover y a hazer
las obras reserbaciones ni mandar dar las obras fi
ancas como por la sha se dia lo abia mandado mas
debiera absoluer a la sha su parte de todo y por todo
y dar la por libre y quita de todo lo en contrario pe
dido y demandado y condenar a las shas pte contra
las costas por ende que pedia y pedio al dho
juez mayor en quanto abia sido lada dia y mas
fabor del shor su pte la mandase confirmar y con firma
se y en todo lo demas que era y abia sido en su perjui
zio la mandase reboca y reboque y absoluiese
a la sha su pte y la diese por libre y quita de todo

nguna hubiese de la institucion de la capella

notarvnde. lo contra ella pedido y demandado y mandase la
scriptura dela vnstitvçion delas capellanias por
ella hecha hecha que por su pte el proçeso del dho
pleito estaba presentada asi como estaba hecha y
otorgada en fabor delas obras pias y descargo dela
anima del dho testador seguardase y cumplidesse perpe
tuo silencio alas dhas partes contrarias para quenun
ca pudiesen pedir ni demandar alas dhas su pte
cosa alguna ni vn quietasen ni removiesen ninguna
cosa del que estaba hecho y otorgado en fabor del
anima y conçiencia del dho testador hazien do sobre todo
entero cumplimiento de justiçia el qual pidio y pte
tolas vestas y ofreçiose a probar lo neçesario
segun que mas largamente las dhas su petiçion de
Agrauios se contenia y la pte de la dha fiçal de
Vrigoen y mari ortiz de Vrigoen su hermana bino
en seguimiento y prosecuçion del dho pleito o causa
y apelaçion a la dha mayor corte y audiençia e mtel
dho nro juez mayor de Vizcaia y en nre puesta.
de los sus dhos por otra petiçion que por alvar perez
de Vinaredo vmo su procurador en su nombre el
y con su poder que presento la dha nra audiençia
mtel dho nro juez mayor de Vizcaia fue contada
de los agrauios contra la dha sma en quanto a
a quello que dixo a ver lesido agrauiada y per
judicial de que por su pte abia sido apelado en que
he feto dixo q visto y examinado por el dho nro
juez mayor el proceso del dho pleito ella avia que la dha
sma alcada y pronunçiada por el dho lo zerebus
tinçia necia dela dha villa de Hermua por la qual
he feo declaro la intençion delas dhas sus ptes
por no probada y absolvio alas dhas ptes contraria
dela dha demanda por las dhas sus ptes puesta a
quienes le pudiesen pedir en su bida segun que mas larga

mente la sba sema de contenia el thenor dela
qual vido pezze petido en quanto hera o podia
ser en perjuizio de sus pte fuey hera ningima
odo algima vnjusta e mmy agrauiada contra ellas
e dezebocar por todas las causas y razones de nuli
dad y agrauio que dela sba dma y del proceso del
dho pleito se podian y debian colegir que abia pores
presadas y por las siguientes lo vno por que no se
abia dado el pedimjento de pte bastante. mjentro
mjen forma mjestando el proceso del dho pleito
enestado pa ello. lo otro por quenose pudo
ver el dho juez asemjar lo que se mo mjadar por fruto
ala sba parte contraria por el testamento que fonto
que su marido abia hecho porque a el hera ningimo
por defecto de solepmidad y forma sus tanqual de
la ley pues no tenjalas firmas mjrogamjentos
que de derecho heran necesario. siendo como la ley he
za formal y anulando como anulaua y hazian
gimo todo lo que encontrario se hiziese quitandole la fee
enjuizio y fuera del. lo otro por que ademde delos sus
dho el que clamaban testamento no se abia abierto
con la solepmidad el derecho requerida pues no se conoscieron
los testigos y sus firmas mj fueron clamados
mj se daba fee que no pudieron ser vidos como he
ra necesario y caso que des pues algunos dellos recono
ciesen sus firmas fue quando ya el dho testamento
estaba abierto y quando se sabia lo quel testamento
contenia y quando aquellos aqmjen les yba ante
se pudian traer testigos y hazer a su proposito
lo que quisiesen por lo qual no se les podia mjdebida
fee. lo otro porque non pa las cymda y vertima
no abian sido clamados los herjentes abintestato
mj a quellos que pretendian vnteiese como de dr
hera necesario y que a si todo abia sido ningimo

y como tal no podia dar derecho a la parte contraria
no fue sinzlemente vsufruturaria m̃ portal
la dexo. el dho m̃n perez derramos sumando sino de va
no de condiçion y no portaban las palabras de du
dis judiçion a lo menos modo ya que se casasen los
parientes vno del dho m̃n perez y otro de la dha parte
contraria lo qual no abia cumplido m̃ cumplia antes so
color de que instituia çerta capellania queriades
fraudar a las dhas sus parte que heran los parien
tes mas propinquos de todo lo que les pertenecia
lo otro por que viendo se le mandado el vsufruto
de vaxo de la dha condiçion. no beneficando la dha
parte contraria no a ver parientes no se le pudo ad
judicar el dho vsufruto por las quales razones
y por las quemas por su parte estaban dhas vale
gadas y por las que protestaban dezir y alegar
prosecuçion de la dha causa pidio al dho juez m̃ por
mandase reboçar y reboçase la dha suma del espaçio
y adjudicar los dhos bienes a las dhas sus parte declaran
do ser ningumo el dho testamento por defeuo de solep
nidad y forma y por los otros defeuos por el de
suso espresados aplicando los dhos bienes a las
dhas sus parte como parientas mas prozincas
abintestato del dho m̃n perez derramos declarando
no pertenecer vsufruto alguno ellos a la dha
parte contraria m̃ otra cosa alguna por m̃ aver
cumplido las condiçiones del dho testamento hazien
do sobretodo ello a las dhas sus parte y a el ensu nom
bre entero cumplimiento de justiçia por aquella
via y forma que de derecho mejor vbiese lugar segun
quemas largamente la dha su petiçion de agrabio se
contenia. contra la qual fuere replicado por

nota.

pa Tedeladha marina zmiz de lobiano por otra
petiçion que por el dho fortimio de vsaci su pr
su nombre ela dha nra audiençia ante el dho nro juez
mayor de vizcaia fue presentada. por la qual
se fe.v dizo que se debia hazer en todo segun que por
su pte estaba pedido sin vazo de lo que en contr
sedezia valegana por que el testamento glas dhas
pte contrarias dezian ser y nbalido pudo valer y
valio de derecho mayor mente en fabor de la piadosa
y descarigo del anima del testador pues por todo
el no pareçia otra cosa ghiziese m'dispusiese el dho
testador sino el descarigo de su conçiençia y redençion
de su anima y que en este caso de qual qmer manera
que constase de la volintad de testaba. sin tener
que algun defeto o vieta el dho testamento y nes
cesarios por do se pudiera poner alguna dubda
la volintad del dho testador estada todo cerrado
declarado por el codeçillo ghizo el dho testador
y que ya abrir el dho testamento no fue menes
ter solepnidad alguna m'que fuesen llamados
los quiese dezian Deyentes abintestato por que
de derecho quando el testamento ynsaciti se otorga
ante lomano publico sin mingna solepnidad se
abre y que las pte contrarias mingna razon
tenan de dezir que la vltima volintad del dho
testador fue que se casasen parientes de su li
nase y de su muger porque si esto pretenden las pte
contrarias por dezir que asi esta escriv.o el dho tes
tamento pues ellos lo ynpunan y lo contradizen. no
se pueden ayudar del si por otra disposiçion no la
muestran y que lo postrero con que el dho testador
fallesçio fuerren tiendo lo todo la disposiçion
de la dha su parte y su volintad ya que descar
gase su anima y que asimmy bien abia hecho la dha

nota.

aqui habla dela capella
ria que instituyo.

Su parte en instituir la dha capellania que ins
tituyo y que asi el dho mo juez mayor lo debia todo con
firmar en favor de su parte y asi lo pidio lo hiziese
y sobre ello pidio cumplimiento de justicia y las costas
segun que mas largamente en la dha su peticion se
contenia contra lo qual fue replicado por las otras
partes sobre ello fue altercado y contendido y
dho y alegado de su derecho todo lo que deziz y alegaz qui
sieron hasta tanto que concluyeron y por el dho mo juez
mayor de Vizcaia fue avido el dho pleito por con
cluso el dicho proceso del qual por el visto y reexaminado y
los autos y meritos del dho y pronunciado el sentencia
y interlocutoria por la qual en he feto creaibio a las
dhas partes a prueba de lo por ellos dho y alegado en
cierta forma y manera y con cierto plazo y ter
mino dentro del qual por parte de la dha maria ynaz
de lobiano fue en prueba de su intencion en el dho
pleito en causa fue presentada ante el dho nro juez
mayor de Vizcaia una escritura de codecillo escrita
en papel y signada de mano suthenor de la qual es
este que se sigue. Sepan quantos esta carta de codecillo
vieren como en la muy noble e muy leal ciudad de quen
ca siendo a cierta parte de la noche a onze dias del mes
de junio año del nascimiento de nro saluador jhu xpo de
mill e quinientos e quarenta e ocho años en pres
de mi el dho escriuano publico y de los testigos de yuso
escriptos estando dentro de las casas de su morada de pero
ortiz de espila donde al presente bibe en la plaçuela
de san andres de la dha ciudad pareçio de presente min pe
rez de zamora vizcaino vezino de la villa de hermnaldo
estando sano fermo e bien hablado y una cama a lo que pareçia
en su buen seso y juizio y entendimiento y dixo que
por quanto el hizo e otorgo su testamento cerrado por
ante juan de burdaria escriuano de la min dad de durango
a quinze dias del mes de
feria. por tanto que que dando en su fuerça
y vigor el dho testamento y todo lo en el contenido porbia
de codecillo y como de derecho mejor aluga de mas
de lo el dho su testamento contenido declaraba y man
daba que por que el abia tenido hasta aqui contratacion

codecillo

quedando el dicho testamento en su fuerça y vigor.

A. compañia con el dho pero vrtiz despilla su
sobrino vezino de la villa de durango y le tenia dados
dineros y hazienda en cierta cantidad que el dho pero
vrtiz declararia a perdida o a ganancia que declaraua
y hera su voluntad que el dho pero vrtiz pague los mrs
del caudal que asi el dho mn perez le tiene dados has
ta oy descontando lo que el dho pero vrtiz le tiene da
dos y puestos por el y agastado y gastaren sus co
sas y en quanto a quales quier ganancia o ganancias
que se ayan interesado le hazia suelta graçia y do
nacion al dho pero vrtiz y no queria que pagase a
sus herederos ni a el cosa alguna por el amor deudo y ca
ros y buenas obras que del abia recibido y la decla
racion del principal remitia a su conciencia del dho pero
vrtiz despilla asi mesmo mandaua y mando que oy
fallecido fuese en la dha çiudad de quienca su cuerpo fuese
sepultado el monesterio de señor san francisco de la dha
çiudad y por la sepultura y çinquenta y çinco misas
y los demas sacrificios y deboçiones que encomenda
ua a los frailes religiosos del que le diesen mandaua
les fuesen dados de sus bienes en satisfaçion y
limosna çinco mrs e mas otro si mandaua fuese metido
el camido de señor sant miguel de la dha çiudad çi que le
onrasen en su enterramiento el qual vsu anal y vn
venario y cumplimiento del anima remitia a lo que le
ziese y ordenase el dho pero vrtiz y lo cumpliese e pa
gase de sus bienes. y ien mandaua y declaraua que de
mas de lo que tiene mandado por el dho su testamento a su
sobrino el estudiante hijo de su hermano juan ramos que de
sus bienes sea sustentado en el estudio dos años en lo
mer alimentos en todo lo necesario çi poder se sustentar
y estudiar çi que sea ombre y que asi mismo mandaua
y mando que se cumpla de lo que por el era mandado en su
testamento al dho juan ramos su hermano le mandaua
los vestidos y ropas que al presente el dho mn perez de
ramos tenia en la dha çiudad y con estas clausulas declara
çiones y limitaçiones mandaua el dho contenido en el dho su
dho testamento que en poder de ymña ruiz de lobiano su
muger abia depado y que de en cumplida y aya efe.v

junta mente con este cobdeçeo y encargaua a los alcaldes
que dexa en si lo cumplan y asi lo otorgo la presente carta
de cobdeçeo. Ante mi el Escriuano publico y testigos de yu
so scriptos y porque dixo que no podia firmar por la
flaqueza y grauedad de la enfermedad que tenia rogo a
los testigos que lo sabian firmar lo firmasen por el
de sus nombres al registro desta carta donde la otorgo
y San Juan de Gurgorica y Juan de Ochandiano y Pedro de
Segura testigos en esta carta suso nombrados. Ante mi Alfo
nso Perez de Ramos escriuano del rey otorgante. y fueron
testigos llamados para esto especialmente llamados y
rogados los dichos San Juan de Gurgorica y Juan de Ochandi
ano y Pedro de Segura y Gregorio de Segura y mi de ma
cella vezinos y abitantes en la dicha çiudad de Quenca. Ay
diego de medina romano publico. mi de macella y Juan
de Ochandiano Pedro de Segura por testigos San Juan de
Gurgorica Gregorio de Segura. Ay yo diego de medina escriua
no de sus magestades y del numero de la dicha çiudad de Quen
ca y su tierra lo fize sacar y romaz segun que ante mi
paso. Ay por ende fize aqui estemio signo a tal en testi
monio de verdad. diego de medina romano publico. de
la qual dicha scriptura de cobdeçeo por el dicho nro juez mayor
de Vizcaia fue mandado dar tres lado a las otras partes
por parte delos quales fue replicado contra la dicha scri
ptura de cobdeçeo y dicho valegado de su derecho y por dicha
petiçion que por el dicho Aluar perez despinardo su procu
rador en su nombre. en la dicha nra audiencia ante el dicho nro
juez mayor de Vizcaia fue presentada por la qual en
he fe. dixo que la dicha escriptura no hera de recabir segun
el estado en que estaba el dicho pleito y se debia mandar
repeler y balançar del proceso y que en caso que de recabir
fuese no en perjuyçio a las dichas sus partes ni a su obligaçion
a la parte contraria y por lo siguiente lo uno porque
no se abia presentado por parte bastante ni en tiempo ni
forma. lo otro porque la dicha scriptura no daua valida
çion alguna al testamento en contrario presentado.
como la parte contraria pretendia ni gracia con firma
çion del en caso que alguna hiziera hera quedando

su fuerça y vigor pero no dando se la de mi ebo
sino la tema y semejante confirmaçion se dize en forma
comun que conforme a derecho ninguna cosa obra lo
otro porque por ninguna palabras que se pusieran el dho
cobdeçilo se podria suplir la solempnidad y forma del tes
tamento faltando como faltaban. lo otro porque ante
no prometeria a sus pts el dho cobdeçilo pues por el non
brana sus herederos que heran las dhas sus pts y pasa de la
tal la intençion del testador. no prometeria el cobdeçilo
y asi hazia en fabor de las dhas sus partes por las qua
les razones y por cada una dellas pidio al dho nro juez ma
yor que sin vazar de la dha scriptura de cobdeçilo man
dase hazer y hiziese en todo segun y como por las dhas sus
pts y por el en su nombre estaba pedido sobre que pidio
se le hiziese cumplimiento de justiçia y las costas segun
mas larga mente en la dha su petiçion se contenia con tala
fuere plicado por la otra pte y sobre ello se concluyo el dho
pleito y las dhas pts de consentimiento se apartaron de la
audiençia que se abian ofreçido a hazer y aque estaba
ofreçido y pidieron se obiese el dho pleito por concluso
y en di fiynitiba lo qual visto por el dho licençiado ap̃ide
nro juez mayor de vizcaia y el proçeso del dho pleito auios
y meritos del o bo el dho pleito por concluso y dio y pronun
çio di fiynitiba por la qual en he fe y declaro que el dho lope
de bustinça acede hordinario de la dha villa de hermua
del dho pleito primera mente conpçio la dha sentençia di fiyniti
ba que el dho y pronunçio de que por amas las dhas pts fue
apelado abia juzgado y sentençiado bien y por ende que debia
de confirmar y confirmo su juizio y sentençia del dho acede
con que en quanto a las fianças que el dho acede mando dar
por la dha su sentençia a la dha mçia ruiz de lobiano debia man
dar y mando y declaro que la dha mçia ruiz diese las dhas
fianças ya el he fe y contenido en la dha sentençia tan solo
mente ya la mitad de los bienes raizes que tenia por fin
y muerte del dho mçn perez de ramos su marido y no mas
y con esto mando que la dha sentençia del dho acede fuese
recebida a pura y debida execuçion con he fe y no
hiziese condenaçion de costas y asi lo sentençio y mando se
gun que mas larga mente en la dha su sentençia se contenia

nuevo del juez mayor

nota hoc.

la qual dha sentencia fue dada y pronunciada en veinte
y tres dias del mes de mayo destedho presente año de mil
y quinientos y cinquenta años ela data desta mi carta
y della por ambas las dhas partes fue suplicado pedimen-
tos y para ante los dhos mis presidente y oydores ante los
quales y en los estrados reales de la dha mi audiencia los
dhos sus procuradores en sus nombres se presentaron con
todo lo processado en grado y prosecuion de las dhas supli
caciones que cada uno dellos puso de aquello que
dixo la dha suma y de lesion agraviada y per iudicial
y la parte de las dhas fran y mari Vitiz de vrigu vendipo
agraviados contra la dha suma en quanto a aquello que era
o podia ser en su perjuizio de que por su parte fue suplicado
por una peticion que por el dho Alvar perez de pinaredo su
procurador en su nombre en la dha mi audiencia ante los
dhos mis presidente y oydores fue presentada por la q
en he fecho dixo que por ellos visto y reseminado el proceso
del dho pleito acaria que la dha suma que el dio y pronunciado
el dho licenciado Arpide mis juez mayor de Vizcaya en vyo
thenor y vido fallo por repetido en quanto hera en perjuizio de sus partes abia sido ningunos o dalguna manera vn
justa y agraviada contra ellas por todas las causas y razones de nulidad y agravio que de la dha suma y del proceso
del dho pleito se podian y debian coleger que abia por es
presadas y por las siguientes lo uno por que no abia tra
tado de todos los pedimientos por las dhas sus partes
hechos y solamente abia tratado de confirmar la fian
ça que estaba mandada dar siendolos principales cigra
pos expresados sobre la nulidad del testamento y sobre
el cumplimiento del en caso que fuese valido lo otro
porque y en la suma de las fiancas abia
agraviado a las dhas sus partes en la dha confir
macion hizo por que no mandaban dar las dhas fiancas
de los bienes muebles sino de los raizes requiriendo se mu
cho mas de derecho la dha fiança para los muebles lo
otro por que en quanto al principal de vera de pronun
ciar el dho testamento por vn valido y ningunos que
lo hera por de fecho de forma y solemnidad que no abia
entrebenido ella que de derecho y leyes destos mis reynos

nota

Se requeria pues faltando algunas delas formas
que son necesarias enel otorgamiento como faltaban
el testamento por disposicion dela ley no hazia fee en
juzio mas fuera del y destas palabras se inferia que por
lo dispuesto enel dho testamento un nuno hacia obligacion
natural y un que lo que enel se mandaua tubiese aquel
quien se mandaua no podria usar de retencion. lo otro por
que un en la manera de abrirse el dho testamento.
abia un vido tal defeto que le hazia mingun lo otro por
que no se abia podido mober el dho mo nez mayor
pumiendo que lo dispuesto el dho testamento hora causa
pia pues si desta manera ubiera de valor el testamento
no hera menester fianca quedando la disposicion dela
parte contraria pero enel dho testamento no contenia causa
pia. un que la contubiera siendo el defeto enla for
ma y sustancia no valia de derecho. lo otro por que el tes
tador abia hablado por palabras tales que induzian ne
cesidad y que asi en caso que el dho testamento ubiera
de valer hera obligada la dha parte contraria a cum
plir la voluntad del dho testador y casar a sus parientes
con los del y que en no lo mandar asi en caso que valiera
el dho testamento les abia hecho notorio agrauio por las
quales razones y por cada una de ellas y por las demas que
por sus partes contaban dhas y alegadas nos supo y pidio
por merced mandasemos rebocar y dar por ningun la dha
sentencia o alomenos la mandasemos suplir en quanto a las
fiancas delos bienes muebles mandando que se diesen de
todos en caso que valiese el dho testamento declarando
de verse cumplir quanto a la manda del testador que se
casasen los parientes del testador con los dela parte con
traria y que se les depasen todos los bienes con forme
a lo que dispuso lo qual pidio en caso que valiese el tes
tamento porque ante todas cosas y por principal pedi
miento pedia que se declarase por ningun el dho testa
mento y que como a parientes mas propincos se adju
dicasen a las dhas sus partes los sobre dhos bienes su
bes lo qual todo y cada una cosa y parte dello pidio
ser le hecho cumplimiento de justicia y las costas segun

nota

que mas largamente es la dha su petiçion de Agramvo se
contenia y ansi mesmo la Xtédela dha marina ruiz de
lobiano di vo Agramvo contra la dha doña de h. juez mayor
de Vizcaia en quanto al que el vo quedi vo Xtes sido
Agraviada y perjudicial de que por su Xté fue suplicado
por una peticion que el dho fortuño de yzasi su procurador
en su nombre en la dha ma audiencia ante los dhos oydores
fue presentada por la qual en se feto que
pidimos mandado ver y examinar el proceso de el dho pleito
allariamos que los dhos juezes que del abian conoçido en to
las sobre dhas sus dmas abian sido y heran enpe jmiz de
la dha su Xté la abian Agraviado y las dhas sus dmas
heran mjnjnas en dos algumas vn justas en mmy agraviado
y por tales se abian de enmendar y declarar por las causas
y razones siguientes. lo primero por que se abia dado y
pronunçiado apedimiento y en fabor de nro Xté y el pro
ceso no estaba en tal estado. ya que se pudiese hazer lo que
se hizo. lo otro por que asi el primero juez que de la dha causa
primero conoçio como el dho mo juez mayor de Vizcaia
que conoçio en segunda vnstanaa el vno y el otro de bie
tan pronunçiaren fabor de la dha su Xté y que en to
do se hiziera segun que ante el vos por su Xté estaba
pedido y demandado y que la voluntad del dho Xté
tador estaba clara y çerta y como por el tenor del dho Xté
tamento pareçia lo postrimero en que paro el dho de
fimo fue en enviar mjtir lo todo a la dha su Xté su muger
y con fiarlo en ella y dexarle la hazienda ya que des
cargase su Anima y que ninguna cosa se pudo hazer de
mas merito y vnstituir la dha capellania que se vnsti
tuyo donde se abian de hazer los sacrificios y dezir las
misas que por la vnstitucion de ella pareçia y que poco
abia de que tratar el de feto que dezian de la solepnidad
del dho testamento y menos de lo que abia de ver
Xta a abrirle pues como dho era y por el dho cobrador
que estaba por su parte presentado pareçia como el dho cob
dallo abia declarado y aprobado y confirmado lo mismo
que estaba en el dho testamento y que de qual quier manera

nota.

pide que se confirme la dicha capellania.

que constase dela volumtad las taba ꝑa firmeza dela dha disposicion y ꝑa que se diera sentencia en fabor dela dha su parte del ãima del testador que hera lo que la dha su ꝑte pretendia y ꝑa que no solamente abia dispues to dela hazienda del dho testador pero ꝯ un tanbien dela propia suia y que bien se podia tener por cierto que ela dha su ꝑte esto abia hecho y hazia debio tener bien sentendida la volumtad del dho su marido de fmto por lo que en su vida le abia comunicado y del tenia entendido y colegido por todo lo qual y por lo que mas de dr̃o ubiese lugar ꝰ ꝯ y pidio por mrd mandasemos rebocar y ꝯmendar las dhas sentencias en quanto hera o podian ser en perjuizio dela dha su ꝑte y en quanto heran en su fabor las mandasemos confirmar y mandasemos que la dha dacipitura dela dha vnstitucion de capellania o del dho ꝓceso por su parte presentada asi como estaba fecha y otorgada en fabor delas obras pias y descargo del ãima del dho testador se cumpliese y guardase en todo y por todo segum y como en ella se contenia vn poniendo perpetuo silencio alas dhas ꝑtes contrarias para que nunca pudiesen pedir m̃ demandar pediesen m̃ demandasen a la dha su ꝑte m̃ vn quietasen m̃ reclamasen en cosa alguna de lo que ansi estaba hecho y otorgado en fabor del ãima del dho testador sobre que pidio se le hiciese cumplim̃to de justicia y las costas segum que mas larga mente la dha su petiçion de ꝯcurrido se contenia contra la qual fue replicado ꝯ por la otra ꝑte y sobre ello por las dhas ꝑtes vistas cada vna de ellas y por los dhos sus procuradores sus nombres cada vno en guarda y fabor de su derecho fue altercado y contendido y dho valegado de su derecho todo lo que dezir valegar quisieron hasta tanto que concluyeron y por los dhos nro señor oidores fue vido el dho pleito por concluso el proceso del qual visto y examinado por los dhos mro señor oidores de dos salas de la dha ma audiencia dieron y pronunçiaron el sigma difinitiba en el dho grado de suplicacion y rebisto el thenor de la qual es este que se sigue en el pleito que es entre fran̄ ymaiz vitiz de vrigoen y alvar perez de espinareda

nota.

nota.

pide que se confirme la sobredicha ordenança

sentencia.

Sigma

su procurador Ala una pte y marina ruiz de lobiano
biuda y fortuno de vsasi su pr en su nombre de la otra fa
llamos que el licdo arpide juez mayor de Vizcaia que de este pley
to conocia en la sma difinitiba que el dio y pronunciado de que
por amas pts fue suplicado juzgo et pronunciamos mal por
ende que debemos reuocar y reuocamos su juizio y sentencia del
dho juez mayor y haziendo en este pleito lo que de pres tiria debe
ser fecho debemos confirmar et confirmamos la sma
difinitiba en este pleito dada y pronunciada por lo pedebus
tinca alde ordinario de la villa de bermeo. conque debemos
demandar y mandamos que la fiança que el dho juez de por la
dha su sma mando dar a la dha marina ruiz de lobiano se aya de
entienda ser ya que al tiyo de su fin y muerte de la dha mari
na ruiz de lobiano los bienes que quedaron y fincaron de
mn perez ramos sobre que este pleito estaran enteros en
pie ya que los aya quien de derecho los obiere de auer y no
hazemos condenaçion de costas y asi lo sentenciamos y
mandamos en grado de suplicaçion y vista / M. ps.
conf. el licenciado alderete. el licdo gomez gonçalez. el licdo
pero gasco. el licdo castro. dotor simancas. el licdo Villagomez
la qual dha sma fue dada y pronunciada por los dhos
nro sor et oidores en su audiencia e Valli. a Lancodias
del mes de setie de este dho tiempo de mill et quinientos y quinta años
de la data de esta ma carta et agora por pte de la dha marina
ruiz de lobiano nos fue supdo y pedido por merced le mandasemos
dar y librar ma carta executoria de las dhas smas e el dho
pleito y causa dadas y pronunciadas ya que en aquel tiempo
eran o podian ser en su fabor fuesen guardadas y cum
plidas y executadas y pleuadas a pura y debida et
conbefeto en todo et por todo segun que en ellas y en cada
una de ellas se contenia o que sobre ello de derecho con justiçia lo
mandasemos proueer como lanta merced fuese lo qual visto
por los dhos nro sor et oidores fue acordado que debia
mos mandar dar esta ma carta et executoria ya vos los
dhos nros juezes et justiçias y ya cada uno de vos en la dha
razon et nos tubimos lo por bien por lo qual vos mandamos
a todos et cada uno de vos en los dhos tres lugares y
juridiçiones segun y como dho es que luego que con esta
el dho su treslado signado como dho es por pte de la dha

mandan liuar fianças

nota.
tear.

marina ruiz de lobiano — fuerades requeridos y veades las dichas
sentencias difinitibas que el dicho pleito y causa a de que de suso se
hazen mençion en ante las dichas pies y sobre la dicha razon fue
ron dadas y pronunçiadas assi por el dicho Lope de Bustinça alcal
de ordinario de la dicha villa de bermuy que del primeramente conoçio
como por los dichos nuestros oidores el dicho grado de suplicaçion
y que bista que de suso van encorporadas y las guardeis cumpl
ais y executeis y fagais y mandeis guardar cumplir y e
jecutar y llenar y lleneis y que sean llenadas a pura y de
bida execuçion con efecto en todo y por todo segun que en
ellas y en cada una dellas se contiene y conta el tenor y for
ma de lo en ellas y en cada una dellas contenido y los otros no
algun modo vos no vaiais ni paseis ni consintais ni pasar a
ora ni de aqui adelante en tiempo alguno ni por alguna manera y
los unos ni los otros no — fagades en deal sopena de la merçed
mid de diez mill mrs para la nra camara. Ed demas man
damos al que vos esta dicha nra carta en
sentençia no guardo el dicho Cuttes la dicha cuenta como
dicho es que vos en plazo que parezcades ante nos
en la dicha nra corte chancilleria del dia que vos el
plazare hasta quinze dias primeros siguientes so la dicha pena de
zir por qual razon no son
phides nro mandado. So la qual dicha pena mandamos
a qual quier escrivano publico que para esto fue
re llamado que de ende al que vos la mostare testimo
nio signado con su signo. Por que nos sepa
mos en como se cumple nro mandado. Dada en la ciudad
de valladolid a veinte dias del mes de
setiembre año del nascimiento del nro salva
dor ihu xpo de mil e quinientos e cincuenta años
Yo el rey — Yo el licenciado de ciedo — Yo el licenciado
de ciedo — Yo el licenciado de ciedo — Yo el licenciado
mugeta — Yo el licenciado de ciedo — Yo el licenciado para
— Yo el licenciado — Yo el licenciado — Yo el licenciado
sobre que el dicho pleito — Yo el licenciado por que la
dicha parte contraria — Yo el licenciado se — Yo el licenciado man
— Yo el licenciado el dicho nro — Yo el licenciado — Yo el licenciado

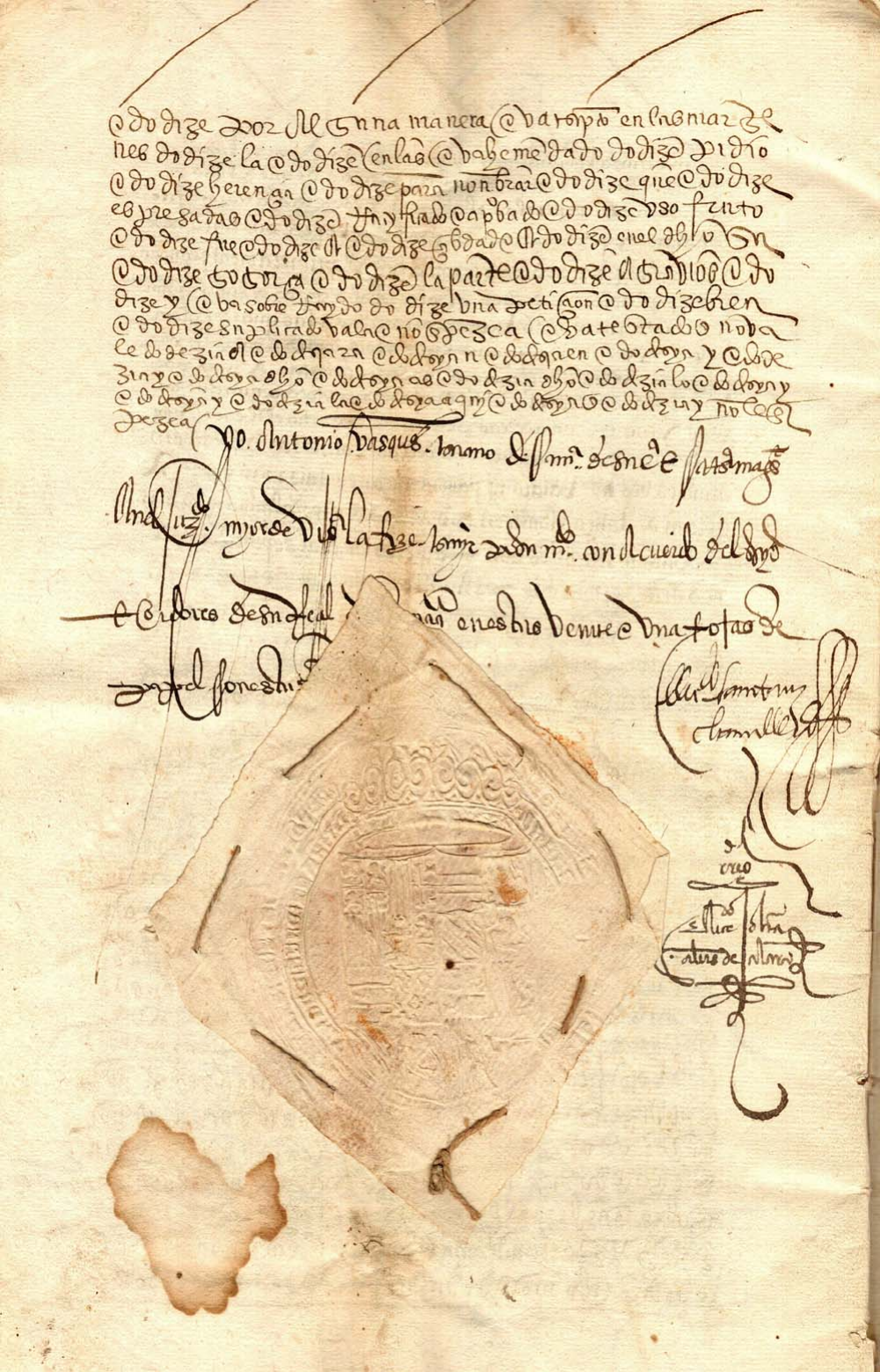

Yo. Antonio Vasques. Escriuano de su Mag.d

Andaluz. por de Diego Lazo. Escriuano. con acuerdo del Ayuntamiento

Cabildo de esta ciudad. Y en este libro de vna foja de

papel sellado.